



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1056/2021

RECURRENTE: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO SANTILLAN GARCÍA

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, la diversa sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, en los juicios identificados con las claves SG-JIN-96/2021 y acumulados.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	13



RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Jornada Electoral.** El seis de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral federal 2020-2021, en la que se eligió entre otros, a la diputación de mayoría relativa, correspondientes al 06 Distrito Electoral Federal, con sede en Mazatlán, Sinaloa.

- 3 **B. Cómputo Distrital.** El diez de junio siguiente el Consejo distrital concluyó el cómputo distrital, declaró la validez de la elección, y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido político MORENA.

- 4 **C. Juicios de inconformidad.** El catorce de junio, los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, promovieron juicios de inconformidad para controvertir los resultados y la declaración de validez de la elección de diputaciones correspondiente al 06 distrito.

- 5 **D. Sentencia impugnada (*recomposición de cómputo*).** El veintinueve de julio, la Sala Regional Guadalajara anuló la votación correspondiente a una casilla instalada en el distrito y, en consecuencia, procedió a ajustar el cómputo distrital obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDOS	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (CANTIDAD)
PAN PRI PRD		52,785



PARTIDOS	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (CANTIDAD)
PVEM		3,797
PT		8,012
MC		5,459
MORENA		71,691
PES		6,929
RSP		1,418
FXM		3,268
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		67
VOTOS NULOS		5,640
VOTACIÓN TOTAL		159,066

- 6 Derivado de lo anterior y al no haber modificación en el partido que obtuvo el triunfo en la elección, la Sala Guadalajara confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, a la fórmula registrada por MORENA.



- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El uno de agosto, Fuerza por México interpuso el presente recurso de reconsideración para controvertir la resolución de la Sala Guadalajara recién precisada.
- 8 **III. Registro y turno.** Recibidas las constancias, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1056/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de realizar, cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 13 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia.

- 14 **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- 15 **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días dispuesto en la Ley de Medios, atendiendo a que, la sentencia impugnada se emitió el veintinueve de julio y la demanda se presentó el día uno de agosto.
- 16 **Legitimación y personería.** El partido recurrente está legitimado en términos del artículo 65 de la ley adjetiva de la materia; aunado a que se encuentra debidamente representado, pues quien acude en su nombre es el mismo representante que compareció ante la sala regional.

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 17 **Interés.** El recurrente tiene interés jurídico sobre la presente controversia, debido a que fue uno de los partidos políticos que, en un principio, solicitó a la sala regional, se declara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el distrito materia de la controversia, así como la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales; aspectos que fueron desestimados en la resolución controvertida.
- 18 **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.
- 19 **Requisito especial de procedencia.** El artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE.
- 20 Asimismo, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios dispone que para la procedencia del recurso de reconsideración es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.
- 21 En la especie, se tiene por colmado el requisito de procedibilidad atendiendo a que el partido recurrente aduce en su demanda que la sala regional no tomó en consideración diversos elementos que allegó durante la sustanciación del juicio de inconformidad, con los cuales, a su decir, se acreditaba la violación a principios en la elección a la



diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 06 de Sinaloa.

- 22 En concepto del recurrente, la indebida falta de consideración de tales elementos impidió que la sala regional tuviera por acreditada la solicitud de nulidad de la elección que formuló en su demanda.
- 23 En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de los planteamientos de la demanda, que se vinculan con la valoración que realizó una sala regional de este Tribunal, de las condiciones de validez de una elección a una diputación federal por el principio de mayoría relativa; se estima que forzosamente se requiere de un estudio de fondo de tales planteamientos para analizar su viabilidad jurídica.

CUARTO. Estudio de fondo

- 24 El partido recurrente reclama que la determinación de la Sala Guadalajara atentó contra su derecho de acceso a la justicia pues, so pretexto de aplicar un formalismo jurídico, dejó de considerar el escrito de ampliación de demanda y de aportación de pruebas supervenientes que allegó previo a la resolución del juicio.
- 25 En la demanda del recurso se expone que, en lugar de privilegiar la correcta solución del procedimiento por encima de los formalismos procesales, la Sala Guadalajara consideró que no era procedente considerar el escrito de ampliación de demanda allegado por el partido recurrente, atendiendo a que, en el momento en el que fue presentado, se encontraba cerrada la instrucción del procedimiento del juicio de inconformidad materia de controversia.
- 26 Mas aun, cuando existió tiempo suficiente entre la presentación de la ampliación, y la resolución del juicio, para que la Sala responsable pudiera pronunciarse y valorar la violación a principios



constitucionales en la elección controvertida, que se tenía por acreditada en el escrito de referencia.

- 27 El reclamo del partido recurrente es **infundado** debido a que; si bien, la Sala Guadalajara consideró no viable el escrito de ampliación de la demanda y los elementos referidos en este como pruebas; sí los tomó en cuenta al desestimar la causal de nulidad materia de controversia, a la par de los comunes expuestos originalmente en la demanda, respecto a la solicitud de nulidad por violación a principios de equidad en la contienda por propaganda en veda electoral en favor del Partido Verde Ecologista de México; razonamientos que no son controvertidos en la demanda del presente recurso, según se expone a continuación.

A. Juicio de inconformidad (SG-JIN-97/2021)

i Demanda y escrito de ampliación

- 28 En la demanda del juicio de inconformidad, Fuerza por México solicitó la nulidad de la elección a la diputación federal correspondiente al 06 distrito de Sinaloa pues, a su parecer, se vulneraron los principios de legalidad y equidad de la contienda con motivo de la difusión de mensajes de apoyo en redes sociales, en favor del Partido Verde Ecologista de México, durante el periodo de veda electoral, por parte de diversas personas de renombre público a los que identificó como *influencers*.
- 29 En consideración del partido, dicha actuación generó una ventaja indebida en favor de las candidaturas del Partido Verde pues a pesar de ser una etapa prohibida para la promoción electoral, el partido infractor asumió el riesgo de atentar contra la restricción legal, lo cual se tradujo en condiciones de inequidad de la contienda.



- 30 Posteriormente, el veintiocho de julio, Fuerza por México presentó un escrito ante la Sala Guadalajara, que solicitó se le admitiera como **ampliación de demanda**, derivado de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG1314/2021, de veintidós de julio, en la cual, la autoridad electoral declaró fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, y le impuso diversas.
- 31 En dicho escrito, Fuerza por México justificó la oportunidad de la presentación de la ampliación sobre la base de que, la autoridad nacional electoral concluyó en el procedimiento en materia de fiscalización que la actuación del Partido Verde Ecologista de México constituyó una estrategia de comunicación o campaña propagandística pagada que tenía como finalidad influir en el sentido del voto de los electores; lo cual, en concepto del recurrente, evidenciaba la acreditación de una violación flagrante a los principios que deben privar en la contienda electoral.

ii Sustanciación del juicio de inconformidad

- 32 Al respecto, durante la sustanciación del juicio de inconformidad el Magistrado a cargo de la instrucción del medio de impugnación en la Sala responsable, tuvo por radicado en su ponencia el medio de impugnación el veinticinco de junio y, al no tener diligencias pendientes por desahogar, declaró el **cierre de la instrucción** mediante proveído del siguiente veintisiete de julio.
- 33 Dos días después (veintinueve de julio), el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito presentado por Fuerza



por México, y reservó la admisión de la ampliación para que fuera determinada por el Pleno.

- 34 En esa misma fecha la Sala Guadalajara resolvió el juicio, de manera acumulada al diverso SG-JIN-96/2021, en el que desestimó la petición de nulidad de la elección materia de estudio solicitada por Fuerza por México, al considerar que, la sola existencia de los mensajes, no sería suficiente para declarar la nulidad pues, los hechos denunciados no necesariamente implicaban la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales, ya que, en infracciones de tal naturaleza no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.
- 35 Específicamente, en cuanto a las manifestaciones contenidas en el escrito de veintiocho de julio, la Sala Guadalajara razonó que las mismas no resultaban aptas para alcanzar la anulación pretendida pues, si bien, se hacía referencia a una sanción impuesta al Partido Verde por parte del Consejo General del INE, por la actuación de los llamados *influencers*, tales consideraciones resultaban genéricas por cuanto a su incidencia y determinancia en la elección cuestionada.
- 36 Esto es, si bien, se alegó una violación de tipo cualitativa, la sola concepción de ella no implicaba que la elección debía ser anulada por la aparición de hechos que podrían ocasionar un desequilibrio en la contienda; sino que, en todo caso, correspondía al apelante de dicha causal (violación a principios) el deber de demostrar indudablemente como la conducta reputada de ilegal trascendió de forma determinante al proceso, lo cual en el caso no sucedió.



37 Finalmente, en la sentencia se razonó que no resultaba viable el escrito allegado el veintiocho de julio, como una ampliación de demanda, ni por recibidas las pruebas que se referían en este como supervenientes, atendiendo a que, no se trataba de hechos novedosos, sino que se complementan los primeramente alegados en la demanda y, a que existía un impedimento para admitir pruebas posteriores al cierre de instrucción en término del artículo 16 párrafo 4 de la ley adjetiva electoral.

B. Consideraciones de esta Sala Superior

38 Lo anteriormente expuesto permite evidenciar que resulta inexacto el reclamo de la demanda del presente recurso relativo a que la Sala Guadalajara no consideró el escrito de ampliación de demanda presentado por el recurrente, y los elementos a los cuales hizo mención en el mismo escrito como pruebas supervenientes.

39 Se considera lo anterior pues, a pesar de que en la resolución impugnada se estimó que no resultaba viable considerar el escrito de veintiocho de julio, como una ampliación de demanda por parte del recurrente, ni los elementos a que se hacía referencia, como pruebas supervenientes; la Sala Guadalajara sí tomó en consideración las manifestaciones contenidas en dicho escrito y, las valoró, a la par, de los reclamos contenidos en la demanda, para concluir que resultaban insuficientes para acreditar que la propaganda en favor del Partido Verde, durante la etapa de veda electoral, por parte de *influencers* comprendía irregularidades determinantes para el resultado de la elección controvertida.

40 En efecto, como previamente se evidenció, la Sala Guadalajara razonó en su resolución que las manifestaciones contenidas en el



escrito de veintiocho de julio, así como los elementos allegados como pruebas supervenientes, (identificado como ampliación de demanda por el recurrente) no resultaban aptas para alcanzar la anulación pretendida pues, si bien, hacía referencia a la existencia de una sanción al Partido Verde por la promoción en veda en redes sociales a cargo de *influencers*, no bastaba la aparición de ese suceso para que pudiera estimarse como lesivo del principio de equidad en la contienda, y con ello revertir los resultados obtenidos.

- 41 La Sala concluyó que, en todo caso, correspondía a quien alegara la causal de nulidad, allegar elementos que permitieran demostrar la determinancia de la infracción en la elección que se pretendía anular, lo cual no se tuvo por acreditado en el juicio de inconformidad.
- 42 Es decir, contrario a lo que se sostiene en la demanda del recurso, esta Sala Superior advierte que la Sala Guadalajara analizó los planteamientos expuestos en el escrito identificado como ampliación de demanda, materia de reclamo por el recurrente, así como los elementos que fueron allegados como prueba superveniente consistente, esencialmente, en la resolución emitida por la autoridad electoral nacional en el procedimiento en materia de fiscalización.
- 43 De esta forma, el hecho de que el Magistrado encargado de la sustanciación del juicio, reservara acordar sobre la procedencia del escrito y que, en la resolución impugnada se refiriera que no era viable considerar el escrito como una ampliación, al tratarse de hechos que ya había sido expuestos en la demanda, ni las pruebas a las que se hacía referencia, por haberse presentado una vez cerrada la instrucción; no se tradujo en una violación al derecho de acceso a la justicia de Fuerza por México pues, se insiste, la Sala Guadalajara tomó en consideración también el contenido de dichos elementos,



para arribar a la conclusión de que no procedía decretar la nulidad de la elección controvertida, alegada por el partido.

44 Finalmente, conviene destacar que los reclamos contenidos en la demanda se dirigen a cuestionar únicamente que la Sala Guadalajara no tomó en consideración los elementos expuestos en el escrito de veintiocho de julio, excusándose en que ya había cerrado la instrucción del juicio, lo cual resulta desacertado según el análisis que precede; sin que se combata en la demanda algún otro razonamiento específico contenido en la resolución impugnada.

45 En consecuencia, al limitarse los reclamos al aspecto precisado, y tratándose (el recurso de reconsideración) de un medio de impugnación de estricto derecho, en términos de lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

46 Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.